## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	DIEGO CAMILO CEBALLOS MALLAMA
	AMANDA LUCIA MALLAMA BRAVO
	GERMAN AMAYA CEBALLOS
DEMANDADOS	FABIO ESTEBAN BARRERA URIBE
	SEBASTIÁN BARRERA LOAIZA
	COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
	SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 31 03 008 <b>2023 00001</b> 00
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	901

Estudiada la solicitud de amparo de pobreza allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que no es dable acceder a la misma, toda vez que esta no cumple los requisitos del artículo 152 delCGP, en tanto la solicitud debe elevarse directamente por las personas que pretendan tal beneficio dentro del proceso, realizando de manera personal las aseveraciones que justifican su pedido; sin que pueda el apoderado realizar actos reservados por la ley a la parte misma (Art. 77 CGP).

Ahora bien, considerando los efectos que el apoderado pretende con la concesión del amparo de pobreza, habrá de indicarse que, pese a que sean directamente los demandantes quienes la suscriban, los amparados solo gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud (inc.7, artículo 154 del CGP); es decir, que la orden de prestar caución contenida en auto del 3 de octubre de 2023, no está llamada a ser modificada por la pretendida solicitud.

**NOTIFÍQUESE** 

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ